



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.085 de febrero 22 de 2023, respecto del decreto una medida cautelar Documento 40); también le informo que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento la ejecutada presentó el escrito de excepciones (Documento 41). Sírvasse proveer (4).

Buenaventura (V), 26 de abril de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Emperatriz Angulo de Herrera
Demandado: UGPP
Radicación: 761093105003- 2018-00111-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 251

Buenaventura (V), veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Decide el despacho sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.085 de febrero 22 de 2023, presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, en lo que respecta al decreto de medida de embargo (Documentos 40)

ANTECEDENTES

Observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva; por auto No.085 de febrero 22 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante (índice 38).

El apoderado judicial de la entidad demandada presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No.085 de febrero 22 de 2022, con relación a la orden de embargo y retención de dineros que posee la UGPP en las cuentas bancarias allí señaladas; fundamento su recurso, exponiendo que la UGPP es una entidad de orden nacional, la cual tiene como objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación

o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Y que por lo tanto, los dineros de la UGPP, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994, “por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; en consecuencia solicita el levantamiento de la medida cautelares decretadas (Doc. 40)

Mediante auto No.170 de marzo 23 de 2023, se corrió traslado del recurso presentado (Documento 42);

De igual modo, se observa el apoderado judicial de la entidad demandada presentó escrito de excepciones, proponiendo las de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACIÓN y BUENA FE (Documento 41).

CONSIDERACIONES

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP en contra del auto No.085 de febrero 22 de 2023 (Documento 40), es imperioso traer a colación que, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido diversas disposiciones de rango constitucional y legal que han implementado el principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos.

Sea lo primero señalar que, el artículo 63º de la Constitución Política de 1991 establece que los “...*bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”, y en ese sentido, el constituyente primario le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal, por ello, y para el caso sometido a estudio, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., expresa, entre otros, que son inembargables:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

A su vez, el mismo artículo 594 en su Parágrafo reseña que:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de

inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

En concordancia con lo anterior, y en tratándose de la naturaleza de los recursos y patrimonio que componen o constituyen a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, el artículo 3º del Decreto 575 de 2013, estipula que son:

“(…)

1. Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional.
3. Los recursos que reciba por la prestación de servicios.
4. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o haya adquirido a cualquier título.
5. Los demás recursos que le señale la ley.”

En ese sentido, el Ministerio del Trabajo mediante contrato de Encargo Fiduciario No. 296 del 1 de Diciembre de 2015, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al CONSORCIO FOPEP 2015, integrado por las sociedades fiduciarias: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., cuyo objetivo no es otro que administrar

mediante encargo fiduciario los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional¹.

Bajo este contexto normativo, y teniendo como parámetro la inembargabilidad de bienes y recursos establecida en el numeral primero del artículo 594 del CGP, prima facie podría concluirse que en el asunto sometido a estudio no sería plausible decretar el embargo de los dineros de la UGPP. Sin embargo, no podemos perder de vista que las obligaciones insatisfechas a la ejecutante EMPERATRIZ ANGULO DE HERRERA por parte de la ejecutada -UGPP-, devienen de la Sentencia No. 052 del 5 de junio de 2019 proferida por este Despacho; la Sentencia No.119 del 13 de agosto de 2020 dictada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga y la sentencia SL2898 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que le reconoció el derecho a la sustitución pensional a la demandante, y en este entendido, se hace imperativo traer a colación el precedente constitucional que ha fijado reglas frente la excepción de inembargabilidad de los recursos públicos, cuyo criterio de interpretación debe acatarse por parte de los jueces de la república en virtud de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Así que, tenemos que, por vía de la jurisprudencia constitucional colombiana, la Honorable Corte Constitucional contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, y en Sentencia C – 543 del 21 de septiembre de 2013, dijo:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

¹ <http://www.fopep.gov.co/seccion/acerca-del-fopep/sobre-el-consorcio/consorcio-objetivos-y-funciones.html>

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)

(...)”

La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Ahora, no se debe olvidar que, sobre el mínimo vital y móvil, la Sentencia T – 385 del 22 de julio de 2016, magistrado ponente Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, dijo:

“13. En conclusión, se pueden extraer las siguientes reglas constitucionales acerca del mínimo vital: (i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y **(iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión**, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.” (Negrita y subraya fuera del texto).

En ese orden, si bien en principio, de acuerdo con lo estipulado por el constituyente primario y secundario, se debe tener de presente por parte de las autoridades judiciales y administrativas que la regla general es que los bienes de propiedad del Estado son inembargables, también es cierto que, en desarrollo de una adecuada interpretación constitucional a esas disposiciones con arreglo a los principios que fundan el estado social de derecho como el “respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general” y como fin esencial del Estado, entre otros, el de “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, se han fijado patrones que quebrantan la regla general, esto es, que en casos especiales si resulta válido o plausible traspasar la inembargabilidad sobre bienes de propiedad del Estado que están protegidos constitucional y legamente.

Como se puede observar, una de las reglas fijadas por la alta corporación constitucional, para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad frente a los bienes del estado, está aquella en que se persiga el “Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, asumiendo el despacho la dirección del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en el trámite de conformidad con el art.48 del CPT y de la SS, y tratándose de las medidas cautelares ordenadas mediante auto No.085 de febrero 22 de 2023 que resolvió:

“SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que por cualquier concepto posea o llegar e poseer, **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESETISMINISTRABIA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP” NIT 900-373-913-4,** representada legalmente por su director y/o por quien haga sus veces, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otra clase de depósito, en las siguientes entidades financiera locales y/o nacionales: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANVO AV, BANCO DABIBIENDA,** se ordena la consignación de estas sumas a favor del Juzgado a través de la cuenta **No.76-109-203-2003** del Banco agrario de Colombia, con la salvedad de que estas medidas no recaen sobre cuentas que tengan carácter de inembargables. **LIBRENSE** las comunicaciones pertinentes.”

Se advierte que, con sujeción a la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional frente a la excepción del principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos (reiterada recientemente en Sentencia C - 543 de 2013), la misma resulta plenamente aplicable a este caso en concreto y así se aplicó, en razón a que la obligación perseguida por el ejecutante deviene de un derecho pensional claramente reconocido en una providencia judicial, la cual constituye la realización o consolidación del derecho a la sustitución de la pensión, derecho que tiene rango y protección constitucional a las voces del artículo 48º, por tanto, encuadra en la regla de la excepción a la inembargabilidad fijada por la alta corporación.

De ahí que, no se repondrá el auto atacado por lo expuesto y, por ende, se mantiene la decisión tomada en el auto No.085 de febrero 22 de 2023. Y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, por ser procedente de conformidad con el numeral 7 del artículo 65 del CPTSS.

Finalmente, se observa en el documento 041 el escrito de excepciones presentado dentro del término para tal fin; el Juzgado advierte que RECHAZARÁ las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO y BUENA FE; lo anterior por cuanto, el art. 442 del C.G.P., aplicable por remisión a esta jurisdicción, establece que, *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una*

providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.” Subrayas del despacho.

Entonces, como puede observarse, las excepciones propuestas por la ejecutada, ya señaladas, no son de aquellas que pueden proponerse como tales a la luz del mencionado artículo.

En consecuencia, este Despacho solo CORRERÁ TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de "PAGO", y "COMPENSACIÓN", propuestas por la ejecutada, para que se pronuncie frente aquellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.085 de febrero 22 de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada en contra del auto No.080 de junio 22 de 2022, en el efecto devolutivo. Envíese a través de mensaje de datos ante el Honorable Tribunal superior de Buga, Sala Laboral, para que surta el recurso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de las excepciones de "PAGO", y "COMPENSACIÓN", propuestas por la ejecutada al ejecutante (Documento 41) por el término de **diez (10)** días para que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No.031 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: abril 27 /2023


CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aec967cf2208ada6f46d28cb28da01671b2d09f1b0ef00f7ccbfff7f5401ed**

Documento generado en 26/04/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>